

Villa Regina, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "ZAMBRANO, JOSÉ HUMBERTO Y OTROS C/ VALENZUELA, CAMBEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00473-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 12/12/2025 14:27:52 comparecen Paola Andrea Vallejos y José Humberto Zambrano, DNI 28.829.601, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Ariel Ruiz a los efectos de interponer recurso de reposición con apelación en subsidio en los términos de los arts. 216, concordantes y sucesivos del Código ritual, contra la resolución de fecha 05 diciembre de 2025, solicitando se revoque por contrario imperio por causar la misma gravamen irreparable y ser desajustada a derecho.

Al respecto refiere que la suscripta yerra en dos cuestiones importantes como para revertir el resolutorio. En primer lugar, entienden que se incurre en un excesivo rigorismo formal al establecer como requisito de procedencia para una nueva pericia la impugnación de la ya realizada. Fundamenta en base a los dispuesto por el Art. 420 del CPCC.

Refiere que: *“Primero, advertirá V.S. que la norma citada no establece la impugnación del informe pericial como requisito sine qua non para la realización de una segunda pericia. Por el contrario, no solo deja a criterio de V.S. la necesidad o no de practicar una nueva pericia sino que, además, iguala el efecto de la impugnación al del pedido de explicaciones cuando dice que la falta de éstos no es óbice para cuestionar posteriormente la eficacia probatoria de la pericia al momento de los alegatos y, en idéntico sentido, cuando dice que, en caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a audiencia a fin de dar explicaciones. En su oportunidad, esta parte solicitó respuestas*

aclaratorias a la perito Minio las cuales son encuadrables dentro de lo que la norma ritual denomina como observaciones. En efecto, a través de las aclaraciones remarcamos que existían dudas sobre las imágenes del vehículo toda vez que aparecía recortado en las mismas. Por lo expuesto, incluso si impugnar u observar la pericia fuese un requisito de procedibilidad ineludible para la realización de una segunda pericia -cosa que no es así, lógicamente-; incluso en este marco de situación, esta parte habría cumplido el requisito y por ende sería procedente una segunda pericia”.

Entienden que lo agravante aquí es que este requisito que se ha creado termina por impedir a esta parte la realización de una pericia que claramente será determinante en autos y que, de hacerse en forma correcta, respaldará su demanda. Que en este punto, se atenta contra la búsqueda de la verdad material del caso a resolver en aras de un apego excesivo a formalismos innecesarios y vacuos; atentando incluso contra lo dispuesto por la propia norma que habilita a realizar nuevas pericias en pos de arribar a un conocimiento pleno de los hechos sucedidos y a despejar cualquier duda que pueda haber antes de dictar sentencia.

Continua diciendo: *“En segundo lugar, V.S. habla de impugnar los elementos de juicio utilizados para la realización de la pericia y sostiene, equivocadamente, que es obligación de esta parte impugnarlos. En este punto la realidad es que fue la propia perito en su informe de movimiento VR-00473-C-2024-E0036 la que reconoce la insuficiencia de elementos indubitados de investigación... En este sentido, resulta innecesaria cualquier impugnación cuando la propia perito reconoce que el material de juicio es insuficiente, Además, al momento de responder las aclaraciones solicitadas por esta parte, la perito vuelve a resaltar que tuvo que apoyarse en apenas dos fotografías dado que NO hay otras fotografías en la causa. Pero, además, yendo un poco más atrás en las actuaciones, es*

necesario recordar que fue la propia perito Minio quién en presentación de fecha 25/07/2025 solicitó se ordene oficial al Gabinete de Criminalística de Villa Regina a los efectos de que remita las fotografías correspondientes al Acta de Relevamiento en Hecho de Tránsito N° 11/23, Por lo expuesto resulta ilógico que V.S. rechace efectuar una nueva pericia cuando se ha logrado obtener el material de juicio necesario para la realización de la misma”.

Asimismo entiende que la realización de una nueva pericia es necesaria toda vez que se cuenta con nuevos materiales enviados por el gabinete de criminalística.

Mediante providencia de fecha 29/12/2025 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la reposición impetrada por la parte actora.

2) Que para resolver considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante providencia de fecha 06/08/2025 se ordena librar oficio al Gabinete de Criminalística a los fines del acompañamiento de los elementos requeridos oportunamente por la perito Diana Minio.

En fecha 26/08/2025 11:00:04 (MOV E0036) la perito Minio comparece a los efectos de presentar dictamen pericial, del cual se desprende que: *“En el croquis que se adjunta solo se ubican los rodados, trayectorias en cuanto a sus sentidos de circulación y posición de impacto, sin que existan elementos probatorios que permitan establecer fehacientemente y con rigor pericial las posiciones exactas antes, durante y después del siniestro de ambos rodados. Las posiciones graficadas corresponden a las conclusiones del estudio de las dos fotografías agregadas a la causa en la contestación de demanda... no se tuvo acceso a causa penal ni a las*

actuaciones que desarrolló en el lugar del hecho el personal del Gabinete Criminalística Villa Regina (fotografías, acta, croquis ilustrativo), y solamente se contó con las dos fotografías que acompañó la demandada en contestación de demanda, NO es posible determinar las posiciones finales post impacto de ninguno de los rodados partícipes del accidente, ni de los ocupantes de la moto, como así tampoco determinar fehacientemente y con rigor pericial el Punto Posible de Impacto, ni la existencia de huellas y/u otros indicios que puedan haber quedado en el lugar”.

Mediante providencia de fecha 25/08/2025 se corre traslado de la pericia presentada.

En fecha 03/09/2025 18:06:21 (MOV E0039) comparece la actora a los efectos de solicitar aclaraciones, al respecto refiere que: *“Que, visto el informe pericial accidentológico realizado por la Perito Diana Patricia Minio (movimiento E0036) vengo por el presente a solicitar se ordene a la nombrada dar respuesta a las siguientes preguntas aclaratorias: 1.- Si existen indicadores indubitables de que las dos fotografías utilizadas en la pericia pertenecen a la camioneta dominio AA252DW. 2.- Si existen indicadores indubitables de que el impacto observable sobre el lateral derecho del vehículo obrante en dichas fotografías fue causado por una motocicleta. 3.- Si tuvo a la vista el lateral izquierdo de la camioneta obrante en dichas fotografías”.*

Mediante providencia de fecha 05/09/2025 de las aclaraciones de la pericia accidentológica, se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 15/09/2025 11:39:46 (MOV E0041) comparece la perito a los efectos de contestar el traslado conferido indicando que: *“Tal como fue consignado en la pericia, las fotografías fueron extraídas de la documental adjuntada por la citada en garantía en su respectiva contestación de demanda, documentación que en ningún momento fue negada o desconocida por la parte actora, por lo cual quedó*

constituida en la causa como elemento probatorio indubitado. Por eso mismo fueron utilizadas para la confección de la pericia, dado que NO hay otras fotografías en la causa. No tuve a la vista la camioneta ni la motocicleta, siendo probable y posible que desde el tiempo transcurrido desde el siniestro vial (31 enero 2023) hasta la fecha de realización de la pericia los mismos hayan sido reparados y/o enajenados. También se tuvo en cuenta lo informado en Acta de Procedimiento Policial en cuanto a las investigaciones que realizaron en el lugar del hecho, y que respalda el daño observable en las fotografías sobre el lateral derecho de la camioneta...Asimismo, se tuvo en consideración la declaración efectuada por la hermanada del actor en sede policial, y que consta como documental adjuntada al inicio de demanda por la parte actora; la cual al igual que en el Acta de Procedimiento Policial, cuentan cómo se habría producido el impacto”.

Mediante providencia de fecha 18/09/2025 se tiene por contestada las aclaraciones de pericia accidentológica y se hace saber.

Mediante oficio obrante en mov. E0043 de fecha 22/10/2025 10:11:58 la actora remite oficio al Gabinete de Criminalística conforme los términos de la providencia de fecha 06/08/2025.

Mediante providencia de fecha 05/11/2025 se agregan las fotografías recibidas vía correo electrónico en fecha 22/10/25 proveniente de Gabinete Criminalística.

Mediante presentación de fecha 11/11/2025 11:54:06 (MOV E0044) comparece la actora a los efectos de solicitar, atento las imágenes aportadas por el Gabinete de Criminalística de Villa Regina según proveído de fecha 06/11/2025, se ordene a la Perito Diana Miño efectuar nueva pericia accidentológica que contemple el nuevo material probatorio.

Mediante providencia de fecha 05/12/2026: *“Hágase saber que en relación a la pericia presentada por Diana Patricia Minio (mov. VR-00473-C-2024-*

E0036), el letrado de la parte actora oportunamente solicitó explicaciones, mas no impugnó los elementos de juicio utilizado para la elaboración del informe. Asimismo, de las explicaciones dadas por la perita Minio en fecha 15/09/2025 no expresó objeción alguna. Por tal motivo, siendo que no se encuentra cuestionado el material probatorio / elementos de juicio que fueron la fuente de la pericia presentada, al pedido de nueva pericia no ha lugar”.

3) Dicho ello, corresponde dar tratamiento a la cuestión traída a resolver, adelantando que no se hará lugar a la reposición impetrada por la parte actora, ello teniendo en consideración, como ya se dijo, que en ningún momento la actora cuestionó la documentación con la que la perito emite su dictamen, teniendo al menos dos oportunidades para así manifestarlo, como así también referirse a ello al momento de alegar.

A ello me permito agregar que es la propia actora quien peticiona en fecha 29/07/2025 18:23:41 (MOV E0029) se oficie al Gabinete de Criminalística, pedido que es receptado favorablemente y dio pie a la providencia de fecha 06/08/2025. Providencia que recién es notificada al gabinete en cuestión en fecha 22/10/2025- fecha en la cual también el gabinete presenta las imágenes solicitadas-, y luego de haber la actora ejercido su derecho de control en cuanto al dictamen presentado por la perito; por lo que mal puede pretender ahora se realice una nueva pericia, cuando lo agregado posteriormente a los presentes (fotografías remitidas por el Gabinete de Criminalística) fue producto de su inactividad.

Por lo que conforme lo expuesto, y no habiendo la actora aportado nuevos argumentos que permitan apartarme de los ya tenidos en consideración en la providencia hoy cuestionada, es que a la reposición impetrada no ha lugar.

Misma suerte correrá la apelación articulada en subsidio en consonancia con lo dispuesto por el art. 333 y 350 del CPCC.

4) Sin perjuicio de no hacer lugar a los recursos impetrados por la parte actora, y conforme las facultades otorgadas a la suscripta por el Art. 420 del CPCC, en el entendimiento de que las fotografías acompañadas por el Gabinete de Criminalística pueden ser de utilidad para complementar el informe pericial oportunamente presentado por la perito Minio, córrase traslado a ésta última a los efectos de que se expida respecto si con la observancia de las fotografías se modifica su informe pericial, y en caso de corresponder, amplíe su dictamen.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la reposición con apelación en subsidio interpuesta por la actora.
- 2) Correr traslado a la perito Minio a los efectos de que, en el plazo de 10 días, se expida si con la observancia de las fotografías acompañadas por el Gabinete de Criminalística se modifica su informe pericial, y en caso de corresponder, amplíe en mismo plazo su dictamen, bajo el apercibimiento del art. 420 in fine del CPCC.
- 3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza